

INFORME SECRETARIAL. Cali, junio 30 de 2023. A despacho con memorial de la parte demandada, y contestación de demanda remitida oportunamente al correo institucional el 18 de mayo de 2023 a las 16:37, en la cual formula excepciones de mérito, mismas que fueron remitidas simultáneamente al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, razón por la cual no se fijó en lista (parágrafo art. 9 Ley 2213/2022), quien dentro del término no recorrió su traslado. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 804

RADICACIÓN 2023-27

Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS** promovida por el señor **HERNÁN HUMBERTO MORA ESTRELLA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, respecto de su menor hijo **J.M.M.Q.**, la demandada, señora **JURANY QUESADA MIRANDA**, fue notificada por aviso, y confirió poder a profesional del derecho para que la representen, quien en ejercicio del mismo, dio contestación a la demanda oportunamente, formulando las excepciones de mérito "prevalencia del interés superior del menor, no le asiste el derecho invocado, y la genérica", escrito fueron remitido simultáneamente al apoderado del demandante, razón por la cual no se fijó en lista (parágrafo art. 9 Ley 2213/2022), no se pronunció al respecto, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá personería a la abogada **ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGÓN**, y al abogado **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO**, como apoderados judiciales de la señora **JURANY QUESADA MIRANDA**, con la respectiva advertencia, y se ordenará agregar al proceso la contestación de la demanda, para que surta sus efectos legales. En cuanto a la autorización especial realizada en la persona del abogado **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO**, "para que tenga acceso al proceso y lo faculto especialmente para recibir oficios, citaciones, despachos comisorios, radicar, recibir y retirar copias auténticas y demás documentos", en tanto son funciones propias de un dependiente judicial, lo que está autorizado respecto de quien tenga o no la calidad de estudiante de derecho, y no opera entre abogados titulados, máxime si en cuenta se tiene que, también le fue conferido poder para representar a la demandada.

Por otra parte, se negará tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, como solicitara su apoderada, bajo el argumento de que la notificación que le habría realizado la parte actora el 20 de abril del año en curso "carecía del auto admisorio del proceso, esto es el auto interlocutorio No. 403 del día 17 de abril

de 2023, no solo porque la misma no se trató de la notificación a la demandada, sino de la mera citación a efectos de notificación personal, lo que es totalmente distinto, la cual, valga decir, fue recibida el 20 de abril de 2023, y debía correr el término de comparecencia, para surtir la notificación por aviso, la que fue recibida el 5 de mayo de 2023, sino también porque el Art. 291 del C.G.P. no prevé que junto con el comunicado para la notificación, deba remitirse la providencia que habrá de notificarse de manera personal al presentarse al Despacho, como sí lo contempla la notificación por aviso, por lo que carece de fundamento jurídico la solicitud de la parte demandada.

Ahora bien, trabada la litis, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que se hará de manera virtual, conforme a la regulación de la Ley 2213/2022, por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

Igualmente, se citará a las partes para que comparezcan en esta única oportunidad a la conciliación, a rendir los interrogatorios de parte, los cuales se decretarán en cumplimiento de ello, oportunidad en la cual cada uno podrá interrogar a su contraparte por haberlo así solicitado. Por el contrario, habrá de negarse la solicitud de la apoderada judicial de la demandada, de interrogar a su propia representada, señora JURANY QUESADA MIRANDA, como quiera que el mismo resulta improcedente, pues el objetivo del interrogatorio es llevar a la confesión al interrogado, aspecto distinto a lo seguramente pretendido por la profesional del derecho, quien para dicho fin contó con el escrito de demanda para dar por ciertos los hechos que lo ameritaran; y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les harán las prevenciones y advertencias contenidas en el artículo 372 C.G.P.

Por otra parte, como lo dispone inciso 2º del art. 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, y las de oficio consideradas, y se negará la "prueba de oficio", relativa a las valoraciones psicológicas al menor de edad J.M.M.Q., y al demandado, con fundamento en el artículo 169 C.G.P., toda vez que las pruebas oficiosas son una facultad del juez, y por lo mismo, no pueden ser instadas por las partes, quienes tienen la oportunidad de solicitarlas y aportarlas, en las oportunidades correspondientes.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. **AGREGAR** a la actuación el escrito de contestación de la demanda, presentada a través de apoderada judicial, por la señora JURANY QUESADA MIRANDA, para que surta los efectos legales.

SEGUNDO. **RECONOCER** personería a la Dra. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGÓN, identificada con C.C. No. 1.067.847.529 y T.P. 186.807 del C.S.J., y al Dr. CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, identificado con C.C. No. 1.113.529.058 y T.P. 325.604 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte

demandada, en la forma y términos del poder otorgado, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente. (Art. 75- 3 C.G.P.).

TERCERO. **NO ACEPTAR** la autorización especial realizada en la persona del abogado CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO.

CUARTO. **NEGAR** tener notificada por conducta concluyente a la demandada, señora JURANY QUESADA MIRANDA.

QUINTO. **SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA ONCE (11) DE OCTUBRE DEL 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

SEXTO. **CITAR** al demandante y a la demandada, para que comparezcan a rendir el interrogatorio de parte, la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia. Por tanto, en cumplimiento de la ley se **DECRETAN LOS INTERROGATORIOS** a las partes, oportunidad en la cual el apoderado de la parte demandada, podrá interrogar a su contraparte, señora JURANY QUESADA MIRANDA, y la apoderada judicial de la demandada, podrá interrogar al señor HERNÁN HUMBERTO MORA ESTRELLA, por haberlo así solicitado en la contestación.

SÉPTIMO. **NEGAR** el exhaustivo INTERROGATORIO de la señora JURANY QUESADA MIRANDA, por parte de su propia apoderada judicial.

OCTAVO. **ADVERTIR** a las partes que si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal se declarará terminado el proceso.

NOVENO. **ADVERTIR** a la demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones de mérito. (Art. 372-4 del C.G.P.).

DÉCIMO. **PREVENIR** a las partes y apoderados que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes (art. 372-4, inciso final C.G.P.).

UNDÉCIMO. **DECRETAR** las pruebas del proceso:

#### 11.1. PARTE DEMANDANTE:

11.1.1. DOCUMENTAL. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de la demanda.

11.1.2. TESTIMONIALES: **DECRETAR** los testimonios de LUZ DARI ELVIRA MORA ESTRELLA y EDELBERTO ROMERO ANDRADE (Art. 392 - inciso 2º C.G.P.), para que declaren sobre los hechos de la demanda, especialmente, lo referente a las dificultades por las cuales tiene que atravesar el demandante al visitar al menor J.M.M.Q.

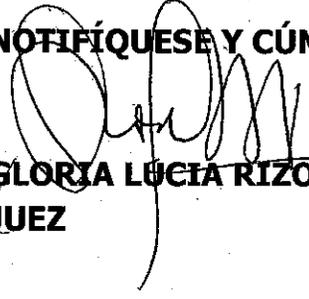
#### 11.2. PARTE DEMANDADA

- 11.2.1. DOCUMENTAL. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.
- 11.2.2. TESTIMONIAL. Decretar los testimonios de NAYIBI MIRANDA DE QUESADA, MARIA JUANITA CASARÁN LASSO y JEISA NAYIBI QUESADA MIRANDA (ART. 392- inciso 2º C.G.P.), quienes declararán sobre los hechos mencionados para cada una de las testigos, al solicitar la prueba.
- 11.2.3. NEGAR la "prueba de oficio", relativa a las valoraciones psicológicas al menor de edad J.M.M.Q., y al demandado.

**11.3. PRUEBA DE OFICIO:**

ORDENAR VISITA SOCIO-FAMILIAR al hogar del señor HERNAN HUMBERTO MORA ESTRELLA, padre del niño **J.M.M.Q.**, a fin de verificar las condiciones socio-familiares, y las garantías de todo orden que ofrece ese entorno familiar, a través de la Asistente Social del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 117

Fecha: 11 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario